

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-005-2017-00072-02

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia adiada el 1° de julio de 2020, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por Eduar Andrés Castaño Gil y María del Socorro Gil Castaño en contra de Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A. –Diacorsa- y otros.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 18 de junio anterior, se corrió traslado a la parte apelante para que sustentara su recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia; carga procesal incumplida por el impugnante dentro del lapso concedido, razón por la cual, a través de providencia agendada el 1° de julio hogaño, se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado.

2.2. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que en las páginas web de la Rama Judicial y el Tribunal Superior de Manizales no se surtió la notificación del auto que ordenó el traslado para sustentar, sin tener la oportunidad de enterarse.

2.3. Por secretaria, se corrió traslado del escrito del recurso a las demás partes, recibiendo oportuno pronunciamiento del Centro de Diagnóstico Urológico S.A. C.D.U. S.A, Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. – E.P.S. S.O.S. S.A.-, Axa Colpatria Seguros S.A. y Clínica Avidanti S.A.S., quienes de forma coincidente se opusieron a la prosperidad de dicha impugnación, manifestando que la providencia por la cual se ordenó el traslado para sustentar la apelación, sí fue notificada en el estado electrónico del Tribunal y registrada en la página web de la Rama Judicial; de manera que, al no cumplirse esa carga procesal, debía -como en efecto ocurrió- declararse desierto.

2.4. Inicialmente, la suscrita Magistrada, mediante providencia del 16 de julio de 2020, declaró improcedente la reposición y, apoyada en el parágrafo del artículo

318 del Código General del Proceso, adecuó de forma oficiosa el medio impugnatorio para que se diera trámite al recurso de súplica, mismo que fue desestimado por las Magistradas que siguen turno en la Sala, según auto del 29 de julio hogaño.

2.5. Devuelto el expediente, y antes de entrar a decidir de fondo, a través de proveído del 12 de agosto anterior, se ordenó incorporar como pruebas, todos los documentos anexados por las partes en el trámite de este recurso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La refutación se concretó en aducir que el auto por el cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación no fue notificado a través de las plataformas virtuales dispuestas para tal efecto, esto es, en el estado electrónico del Tribunal Superior y en el sistema Justicia Siglo XXI para su consulta a través de la página web de la Rama Judicial; razón por la que no pudo enterarse de su contenido.

Para probar sus afirmaciones, el vocero judicial de los demandantes anexó sendas capturas de pantalla de las consultas hechas en los portales mencionados, la primera que corresponde al estado virtual de la Sala Civil Familia y la segunda, a la consulta general de procesos; sin embargo, tales documentos no logran probar el defecto aducido, tal y como pasa a explicarse:

3.1.1. Con el primer documento se pretendió demostrar que para el día de la notificación del auto (**19 de junio** de 2020) y durante el lapso de su ejecutoria (**23, 24 y 25 de junio**), la actuación no estuvo cargada en el estado virtual; empero, la captura de pantalla anexada para evidenciar dicha anomalía, data del **6 de julio** de 2020, es decir, corresponde a una fecha posterior que, por tanto, no conduce a establecer si en efecto, para esas calendas, tal información no aparecía registrada.

De hecho, y en contraposición a las afirmaciones del recurrente, se tiene que la apoderada del Centro de Diagnóstico Urológico S.A. C.D.U. S.A., aportó una captura de pantalla que fue tomada el 9 de julio hogaño, donde se evidencia la publicación y cargue efectivo de las notificaciones por estado que se llevaron a cabo en el mes de junio, de donde se sigue que dicha información si estaba disponible para su consulta.

3.1.2. Respecto al segundo documento adjuntado, que corresponde al pantallazo de consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, tampoco conduce a acreditar que la actuación no se registró en el sistema Justicia Siglo XXI, pues la revisión se hizo respecto del radicado de primera instancia (170013103005-2017-00072-00), donde, por supuesto, la última actuación que aparece inscrita es la remisión del expediente para surtir la apelación, anotación que data del 25 de noviembre de 2019.

Entonces, el número de proceso que debió consultar el interesado era el que correspondía al **radicado de la segunda instancia**, es decir, el que termina en 02 (170013103005-2017-00072-02), en cuyo histórico se evidencia el registro de la actuación “auto corre traslado para sustentar recurso de apelación”, notificada por estado del 19 de junio. Aunado, cabe resaltar que en esta plataforma se puede leer no solo las actuaciones de despacho y secretaría que se registran, sino que

también, la fecha y hora en que se sube la información; anotación que en lo que respecta al auto en mención, se llevó a cabo el día 18 de junio de 2020 a las 16:13 horas.

Súmese a lo dicho, que los apoderados de las entidades demandadas manifestaron haber conocido del registro de esa actuación a través de esta plataforma y, en lo que respecta al Centro de Diagnóstico Urológico S.A. C.D.U. S.A., su apoderada, para acreditar dicho conocimiento, anexó copia de los correos electrónicos remitidos por las empresas “Infojudicial” y “Monolegal”¹, donde le informaban que, el día 19 de junio de 2020 se había notificado la actuación: “auto corre traslado para sustentar recurso de apelación”; comunicación que se expide con base en el registro de actuaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI que automáticamente queda cargado en la pagina web de la Rama Judicial, en el módulo de consulta de procesos.

3.2. Corolario, contrario a lo dicho por el apoderado de los demandantes, la actuación judicial si fue registrada y publicada en la plataforma del estado virtual de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales y en el sistema Justicia Siglo XXI para la consulta del proceso en la pagina web de la Rama Judicial; de modo que la reposición formulada, al carecer de sustento fáctico, no está llamada a prosperar.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto del 1° de julio de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad51657bea1fd8a084e06933819f0e019d256c81c9669886c5355b4f53365b1a

¹ Los correos electrónicos fueron recibidos el 19 de junio de 2020 desde las direcciones info@infojudicial.com y founders@monolegal.co. Estas empresas ofrecen servicios por suscripción para la consulta de estados.

